

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0763-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de agosto del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.º 648-2023/SBNSDAPE, que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **OBISPADO DE HUÁNUCO**, respecto al predio de **4 694,11 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Jr. José Carlos Mariátegui de la Urbanización Paucarbamba Zona 4, Parcela A-2, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida n.º 02011914 del Registro de Predios de Huánuco con CUS n.º 18274 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Memorándum n.º 01880-2023/SBN-DGPE-SDS del 5 de julio del 2023, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00154-2023/SBN-DGPE-SDS del 4 de julio del 2023 (en adelante “el Informe de Supervisión”), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **OBISPADO DE HUÁNUCO**, a las normas establecidas en “el Reglamento”;

4. Que, revisado los antecedentes registrales de la partida n.º 02011914 del Registro de Predios de Huánuco, se advierte que, “el predio” perteneció al Fundo “Paucarbamba” el mismo que fue objeto de expropiación por parte del Estado en ejecución de la Ley n.º 12872 del 31 de diciembre de 1957 “Ley que declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los fundos llamados Paucarbamba y Paucarbambilla ubicados en la ciudad de Huánuco”, otorgándose con fecha 19 de enero de 1962, ante Notario Público de la Ciudad de Huánuco, la Escritura Pública a favor del Estado; luego la Empresa de

Administración de Inmuebles del Perú – EMADI ejecutó la lotización del fundo “Paucarbamba” constituyéndose el predio en un aporte reglamentario de la Urbanización “Paucarbamba”; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado el cual esta Superintendencia tiene competencia para evaluar los actos de administración;

5. Que, mediante Resolución Suprema n.º 089-74-VI-DB del 5 de marzo de 1974 (en adelante, “la Resolución”), el Ministerio de Vivienda resolvió afectar en uso el área de **4 750,00 m<sup>2</sup>**, ubicado en la Parcela A-2 de la zona 4 de la Urbanización “Paucarbamba”, a favor del **OBISPADO DE HUÁNUCO** (en adelante, el “Obispado”), con la finalidad que se destine al funcionamiento de un templo parroquial. Cabe indicar que en la citada resolución no se consignó el plazo para su ejecución;

6. Que, “el predio” inicialmente contaba con un área de 4 750,00 m<sup>2</sup>; no obstante, de acuerdo al procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, regulado en el literal 8 del art. 243º de “el Reglamento” se rectificó el área a **4 694,11 m<sup>2</sup>**;

7. Que, el derecho de afectación en uso otorgado a favor de “el Obispado” se encuentra debidamente inscrito en el asiento D00001 de la partida n.º 02011914 del Registro de Predios de Huánuco, en tanto el dominio a favor del Estado, se encuentra registrado en el asiento C00001, y la rectificación de áreas linderos y medidas perimétricas se encuentra inscrita en el asiento B00002 de la citada partida;

8. Que, es preciso señalar que “el Obispado” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación de normas ya derogadas cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) marco normativo que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de la citadas normas debían ser adecuadas;

### **Respecto al procedimiento de adecuación de las afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento**

9. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

10. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto al plazo, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

11. Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

12. Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria

<sup>2</sup> Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

**13.** Que, la “SDS” emitió el Informe de Brigada n.º 00154-2023/SBN-DGPE-SDS del 4 de julio del 2023 (en adelante “el Informe”), en el que se concluyó que “el Obispado” viene cumpliendo con la finalidad estipulada en “la Resolución”; toda vez, que se ha establecido la Parroquia Santa María de Fátima, la cual viene siendo administrado por “el Obispado”;

**14.** Que, en “el Informe de Brigada” la “SDS” señala que a través del Memorándum n.º 00744-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” adjuntó el Informe de Brigada n.º 00082-2023/SBNDGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2023, el mismo que da cuenta que a través del Oficio n.º 08345-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2021, realizó la consulta a “el Obispado” en cuanto a si se encuentran ocupando la totalidad de “el predio”, obteniéndose como respuesta el Oficio n.º 068- 2021-DIOC-ADM-HCO del 25 de octubre de 2021 (S.I. n.º 27937-2021), donde el Obispado de Huánuco informó que “el predio” está destinado para los fines de la Iglesia Católica, por cuanto opera como sede de la Parroquia Santa María de Fátima, asimismo, se adjuntó un panel fotográfico donde se observa las construcciones al interior de la parroquia, constituido por una parroquia, residencia parroquial y un losa deportiva de la parroquia;

**15.** Que, asimismo, en “el Informe de Brigada” la “SDS” señala que de la revisión de la información contenida en la Ficha Técnica n.º 0316- 2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2022 (contenida en el Expediente n.º 1175-2021/SBNSDAPE) da cuenta de la inspección técnica realizada “el predio” el día 8 de noviembre de 2022, por parte de profesionales de la “SDAPE”, dejando constancia que el bien estatal se encuentra totalmente ocupado por la Parroquia Santa María de Fátima, la cual está delimitada por un cerco perimétrico de material noble, asimismo cuenta con construcciones de material noble de dos niveles en regular estado y presenta una loza deportiva;

**16.** Que, en “el Informe de Brigada” la “SDS” señala como resultado de la evaluación realizada a la documentación señalada en los párrafos que anteceden, se cuenta con suficientes elementos para inferir que “el Obispado” viene cumpliendo con la finalidad estipulada en la “Resolución”, esto es destinarlo a un templo parroquial, toda vez que en el bien estatal se ha erigido la Parroquia Santa María de Fátima, el cual viene siendo administrado por el Obispado de Huánuco, ello conforme a lo señalado por dicha organización religiosa a través de la S.I. n.º 27937-2021;

**17.** Que, se ha verificado de acuerdo al “el Informe de Brigada” que los derechos otorgados a “el Obispado” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”; razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada a una cesión en uso;

**18.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 05629-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio del 2023 (en adelante “el Oficio”), notificado el 25 de julio 2023, conforme se advierte en el cargo de notificación, se procedió a comunicar a “el Obispado”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

### **Respecto al procedimiento de cesión en uso**

**19.** Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**20.** Que, asimismo, la cesión en uso puede constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo

**21.** Que, se debe considerar que, al otorgarse un predio a título gratuito, este debe destinarse al servicio de los intereses públicos y de la colectividad en general, por lo que, cuando el beneficio que reporta el predio es distinto al programado o cuando el mismo se canaliza a intereses particulares, como en el caso de que el beneficiario realice actividades que impliquen también beneficios propios y no enteramente de la colectividad, se estaría distorsionando la naturaleza de dicho acto gratuito;

**22.** Que, en virtud a lo desarrollado, a fin de determinar la procedencia de la adecuación de la afectación en uso otorgada, se debe verificar que la adecuación a la cesión en uso, sea coherente con los postulados de dicha institución jurídica; toda vez que, se busca establecer niveles de continuidad con el actual marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales, esto es: **a)** se otorga a favor de un particular; **b)** se otorga sobre un bien de dominio privado estatal, excepcionalmente, sobre bien de dominio público; y, **c)** se otorga para la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación; en ese sentido, de dicha evaluación se detalla lo siguiente:

**22.1** “El Obispado” es una institución religiosa sin fines de lucro, ello, conforme lo establecido el artículo 2 del decreto Ley n.º 23211, “La Iglesia Católica en el Perú continua gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior” en ese mismo sentido el artículo 3º dispone que “Gozan también de personería jurídica y capacidad jurídica las Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes y los que posteriormente puede crear la Santa Sede”.

**22.2** Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º 02011914 del Registro de Predios de Huánuco, anotado con CUS n.º 18274 constituye un bien de dominio público del Estado;

**22.3** En mérito a lo advertido por “la SDS” en el Informe de Brigada n.º 00154-2023/SBN-DGPE-SDS, Ficha Técnica n.º 0316- 2022/SBN-DGPE-SDAPE y la información remitida por “el Obispado” (Solicitud de Ingreso n.º 27937-2021) se advierte que viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio” funcionamiento de un templo parroquial, toda vez que, se encuentra totalmente ocupado por la Parroquia Santa María de Fátima;

**22.4** También, se debe indicar que “el predio” tiene la condición de bien de dominio público el cual es compatible con el uso que viene brindando “el Obispado”, no desnaturalizando dicha condición.

**23.** Que, en tal contexto, **corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Obispado”**; toda vez que, que cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

### **Respecto del plazo de la cesión en uso**

**24.** Que, al respecto, esta Subdirección a través del Memorándum n.º 03251-2022/SBN-DGPESDAPE del 26 de julio del 2022, solicitó a “la DGPE”, traslade consulta a “la DNR”, a efectos que se pronuncie respecto a la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, en relación con consignación de plazo en los procedimientos de adecuación;

**25.** Que, en atención a ello, con Memorándum n.º 00540-2022/SBN-DNR del 16 de setiembre del 2022, “la DNR”, remite, a través de “la DGPE”, el Informe n.º 00155-2022/SBN-DNR-SDNC del 13 de setiembre de 2022, mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante, “la SDNC”), remite opinión respecto a consulta formulada, detallando, entre otros, lo siguiente:

“(...)

*3.13 Respecto de la primera pregunta, concerniente a que en la resolución del acto originario no se indica el plazo del derecho otorgado. A fin de determinar el plazo de la adecuación deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del “Reglamento de la Ley 29151”, y además, el marco normativo con el cual se otorgó el derecho originario, ya que si este establecía un plazo indeterminado se deberá respetar ello y la adecuación debería realizarse en dichos términos, sin embargo, deberá verificarse en el expediente el plazo por el cual fue solicitado el predio, para tener en claro el plazo de la afectación solicitada y otorgada, de lo contrario se establecerá el plazo de diez (10) años renovables.*

*3.14 En cuanto a la segunda consulta, alusiva a que, si en el contenido del acto originario materia de adecuación se precisa un plazo determinado o indeterminado, qué plazo se debería considerar en la adecuación. Al respecto, en aplicación del numeral 1 del literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del “Reglamento de la Ley 29151”, se debería respetar el plazo señalado en el*

acto originario materia de adecuación, para dicho efecto, se debe verificar si el marco jurídico aplicable señalaba que la afectación en uso era a plazo indeterminado o indefinido, en cuyo caso se considera de dicha forma, y además se debe considerar lo señalado en el numeral 3.10 y 3.12. del presente informe, lo que deberá tenerse en cuenta.

3.15 En torno a la tercera pregunta, relativa a que en el acto originario no se ha establecido plazo alguno, pero el marco normativo que sustentó el otorgamiento del derecho establecía el carácter indeterminado o determinado de este, qué plazo debería establecerse en la adecuación. Conforme a lo sustentado en el numeral 3.12 del presente informe, ante la ausencia de determinación del plazo en el título habilitante del otorgamiento del acto de administración originario, deberá considerarse el plazo señalado en la norma que estuvo vigente al momento del otorgamiento de este, asimismo, se debe revisar el expediente administrativo que sustentó la aprobación del derecho, lo cual permitirá dilucidar si el derecho fue solicitado de manera determinada o indeterminada, en cuyo caso si el derecho fue solicitado de manera indeterminada y la norma que lo sustentó permitía el otorgamiento del derecho de tal manera, la adecuación deberá mantener dicho plazo, y en caso del expediente se advierta que el derecho solicitado era por un plazo determinado, en este supuesto la adecuación se debería realizar por el plazo de diez años renovables. (...)

26. Que, la Resolución Suprema n.º 089-74-VI-DB del 5 de marzo de 1974, que otorgó la afectación en uso de “el predio” a favor de “el Obispado”, no consignó, expresamente, plazo alguno para dicho acto, ni tampoco se encuentra señalado en los antecedentes administrativos de la solicitud de afectación en uso de “el predio”, ni regulado taxativamente en el Decreto Supremo de 1950, que regulaba dichos otorgamientos; sin embargo, el mencionado cuerpo normativo precisaba, en su artículo 51º, que la entonces Dirección de Bienes reasumiría la administración del bien tan pronto deje de ser destinado al fin para el cual se otorgó “el predio”, de lo cual se puede colegir que el plazo sería de forma indefinida, siempre que se cumpla con la finalidad asignada a “el predio”, en concordancia con el Informe n.º 00155-2022/SBN-DNRS DNC;

27. Que, en ese sentido, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” y lo señalado en el informe citado en el párrafo precedente, corresponde, en el presente caso, otorgar la cesión en uso de “el predio”, a plazo indefinido, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social);

### **Respecto de las obligaciones de la cesión en uso**

28. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

28.1 Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149º de “el Reglamento”;

28.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161º de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “el Obispado” deberá remitir anualmente los informes de gestión, ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”;**

28.3 De igual forma, “el Obispado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

### **Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso**

29. Que, a manera de conocimiento el administrado deberá tener presente cuales son las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)**

incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**30.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS** para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “el Obispado”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

**31.** Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

**32.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0897-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 089-74-VI-DB del 5 de marzo de 1974, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **OBISPADO DE HUÁNUCO**, respecto del predio de 4 694,11 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jr. José Carlos Mariátegui de la Urbanización Paucarbamba Zona 4, Parcela A-2, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, inscrito en la Partida n.° 02011914 del Registro de Predios de Huánuco con CUS n.° 18274, por un plazo indeterminado computados desde el día siguiente de su notificación, para que continúe funcionando un templo parroquial.

**SEGUNDO:** La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **OBISPADO DE HUÁNUCO**, remita anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

**TERCERO:** Disponer que el **OBISPADO DE HUÁNUCO** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en la presente resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Huánuco, para su inscripción correspondiente.

**SEPTIMO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales